



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00968 00**, informando que el curador ad litem designado para representar a la ejecutada se notificó vía correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago (fs. 55 a 59 el expediente digital) y posteriormente presentó excepciones de mérito contra el auto de apremio, mediante memorial recibido en el correo institucional (fls. 64 a 66 y anexos fls. 67 a 70).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el Doctor **ALEXANDER ROGELIS SÁNCHEZ**, curador ad litem designado a la ejecutada **ENERGÍA PARA EL DESARROLLO COLOMBIANO S.A.S.**, el pasado 1º de julio se comunicó al correo electrónico del Despacho a efecto de solicitar información del proceso, procediendo el Juzgado a realizarle el enteramiento del auto proferido el 18 de diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual fue corregido en providencia fechada 13 de enero de 2020, con remisión por parte del referido profesional del derecho del acta de notificación respectiva (fl. 59) y posteriormente, el 15 de julio de los corrientes, allegó memorial presentando excepciones perentorias contra el mandamiento de pago (fls. 66 a 69).

En relación con las excepciones de mérito propuestas, en atención a que se presentaron dentro del término legal se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las mismas a la contraparte.

Consecuente con lo anterior, se dispone **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS** por el curador ad litem de la ejecutada contra el mandamiento de pago librado el 18 de diciembre de 2019, auto corregido en providencia de 13 de enero de 2020, por el término de diez (10) días hábiles conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., a efecto de que la parte actora se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Surtido el traslado anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

De igual forma, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que informe si realizó el emplazamiento de la demandada conforme se ordenó en auto de 28 de febrero de 2020 (fl. 49 y 50), y en caso afirmativo acredite lo propio, de lo contrario no será posible señalar fecha para llevar a cabo audiencia de resolución de excepciones.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

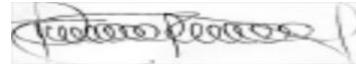


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 81 de Fecha 22 de julio de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00051 00**, informando que la demandada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, presentó memorial de revocatoria de “poderes anteriores” y designación de nueva apoderada, recibido en el correo electrónico institucional el pasado 15 de julio a las 4:42 p.m.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones surtidas, se advierte que el 3 de marzo de 2020 el Dr. Mauricio Javier Chamorro Rosero se notificó del auto admisorio de la demanda y para ese efecto exhibió y radicó ante esta sede judicial el poder que obra a folios 130 y 131 del expediente virtual, conferido por apoderada general de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, sin que hasta el momento el Juzgado le haya reconocido personería al mencionado profesional del derecho.

Sería del caso proceder en ese sentido, no obstante, atendiendo la solicitud elevada por la apoderada general de la referida sociedad demandada, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por la demandada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, al doctor **MAURICIO JAVIER CHAMORRO ROSERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.432.122 y T.P. N° 234.283 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUISA FERNANDA VILORIA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.014.248.881 de Bogotá y T.P. N° 337.590 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la demandada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, en los términos y con las facultades señaladas en el memorial poder allegado a fl. 174 del expediente digital.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 081 de Fecha 22 de julio de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00233** 00, informando que mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda de tutela impetrada por quien suscribió, con antefirma, como “**MILTON JAVIER RODRÍGUEZ VALENCIA**”, en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP**, y se dispuso conceder el término de tres (3) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (fls. 15 y 16 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) se **INADMITIÓ** la demanda de tutela presentada por “**MILTON JAVIER RODRÍGUEZ VALENCIA**”, quien la suscribió con antefirma, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP**, por cuanto aquél señaló identificarse con “**CC No. 1007497425**” mientras que el aplicativo de tutela en línea daba cuenta del registro del trámite por parte de “**MILTON JAVIER VALENCIA ESPEJO**”, por lo cual se procedió a corroborar que el señalado número de identificación no corresponde a quien incoa la demanda.

Además de requerir a la parte actora para que aclarara, adecuara y acreditara quién está promoviendo la presente acción, para lo cual debía allegar copia de la cédula de ciudadanía del solicitante, se le instó a que explicara y ampliara los hechos en cuanto a quiénes son los miembros del núcleo familiar que se señala en la demanda habitan en el predio, y en lo atinente al documento denominado “promesa de compraventa” allegado entre los anexos de la demanda, toda vez que allí no figura ninguno de los nombres citados en el párrafo anterior sino el del señor Francisco José Lopera; y con miras a que cumpliera lo exigido en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, manifestado bajo gravedad de juramento que no ha presentado otra acción constitucional en contra de la parte demandada, por los mismos hechos y derechos.

El proveído mediante el cual se inadmitió la acción y se concedió el término de tres días para subsanar las falencias, fue debidamente remitido al correo electrónico para notificaciones contenido en el escrito de tutela (*vxleonardo@gmail.com*), tal como se evidencia a folios 17 y 18; acotando que no se proporcionó ningún otro dato de contacto.

De tal manera, ha de advertirse que los tres días en mención vencieron el pasado diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), sin que la parte interesada corrigiera los yerros anotados, por lo que resulta procedente rechazar la presente acción constitucional.

Al respecto la Corte Constitucional en auto 306 de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo expuso:

“3.5. De esta forma, esta Corporación en la sentencia C-483 de 2008, realizó un estudio de constitucionalidad del inciso 1° del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, declarando exequible la figura del rechazo de la acción de tutela. No obstante, consagró que el rechazo es excepcional, facultativo y se puede realizar cuando se cumplan las condiciones establecidas en la norma, es decir: “(i) que no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) que el juez halla (sic) solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto”.

Además, memórese que pese al carácter informal y expedito de la acción de tutela, la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, y nótese que en este asunto, a tono con lo ya anotado, no se tiene la más elemental certeza sobre la persona que promueve la solicitud constitucional, máxime cuando no se dio alcance a los supuestos fácticos del escrito de amparo impidiendo su concreción y corroboración inicial, ni se prestó el juramento de rigor antes indicado, lo cual, a todas luces, impide continuar con el trámite.

De conformidad con lo dispuesto, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** la presente acción por no haber sido subsanada dentro del término legal.
2. Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

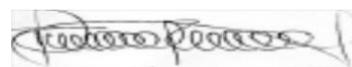


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas
Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 081 de Fecha 22 de julio de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00240 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 3 folios principales, 30 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO**, identificado con C.C. No. 80.062.024 y T.P. No. 154.400 del C.S. de la J., para actuar en representación del demandante **MIGUEL FERNANDO HERNÁNDEZ ROMERO**, identificado con C.C. No. 79.698.831, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 2 del expediente digital.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 3 del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que no se indica el canal digital (correo electrónico) donde debe ser notificado el demandante y la parte demandada –pese a que en el certificado de existencia y representación legal allegado aparece *email*-, así como el número de teléfono fijo y/o celular de contacto si lo tienen. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., deberán aclararse las pretensiones contenidas en la demanda, en cuanto a si las condenas al pago de acreencias laborales se reclaman por todo el tiempo laborado y lo allí cuantificado es por todo aquél o a cuál(es) período(s) atañe, advirtiendo, además, que si

corresponden a varias anualidades o fracciones, las súplicas deben formularse por separado; además, la pretensión contenida en el numeral 6 referente a la indemnización moratoria, alude a que la demanda se presenta el 1° de noviembre de 2019, así como se observa que las súplicas plasmadas en los numerales 7 y 8 relacionan un tiempo laborado que difiere del expresado en algunos hechos de la demanda y en la pretensión del numeral 1. Aclare y/o adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que las fechas relacionadas en los supuestos fácticos narrados en los numerales 3 y 5 son contradictorias con los extremos temporales descritos en el numeral 2. Razón por la cual se solicita a la parte demandante aclarar y/o adecuar en ese aspecto.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., nral. 8°, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar las diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

En el acápite de anexos se anuncia copia de la demanda y anexos para el traslado, y copia para el archivo del Juzgado, lo cual no se adosó ni a ello actualmente hay lugar conforme a lo consagrado en el art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Adecúe.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



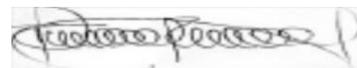
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 081 de Fecha 22 de julio de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00242 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 11 folios principales, 15 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **HUGO ANDRÉS VARGAS RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.707.331, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, para actuar como apoderado judicial de la señora **HILDA MARÍA ORTIZ PIRAJÁN**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral la señora **HILDA MARÍA ORTIZ PIRAJÁN**, identificada con C.C. No. 41.644.676, para que se condene al pago de acreencias laborales que asegura se le adeudan por las labores subordinadas que realizó en el restaurante **CARBÓN Y SAZÓN**, establecimiento de comercio cuya propietaria, según el certificado de matrícula de persona natural comerciante allegado a fls. 18 y 19, es la señora **YOLANDA QUINTERO SAMBRANO** identificada con C.C. No. 51.980.947.

Así las cosas, al margen de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda –por ejemplo, debido a que el presente trámite se promueve contra un establecimiento de comercio, el cual no tiene capacidad para ser parte (art. 53 C.G.P.) y en otros aspectos que dicho funcionario estime pertinente analizar-, para este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que la cantidad de dinero reclamada por la demandante, al margen de su procedencia, asciende a **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS**

M/CTE. (\$28.304.825)¹, tal como se desprende del respectivo acápite a folios 21 y 22 del expediente virtual.

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario en el cual se persigue que se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., promovido por la señora **HILDA MARÍA ORTIZ PIRAJÁN**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado².

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>081</u> de Fecha <u>22 de julio de 2020</u></p>  <p>SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR</p>
--

¹ 273.084 + 10.741 + 273.084 + 122.916 + 26.875.000 + 750.000 = 28.304.825.

² \$17.556.060



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00243 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 13 folios principales, 22 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YANETH FLOREZ BRAVO** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.678.166 de Guapi - Cauca y tarjeta profesional No. 213.418 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **CARLOS FLORENTINO GUAYAZÁN ARIZA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que la tasa de reemplazo referida en el supuesto fáctico del ordinal noveno difiere con lo solicitado en el acápite de pretensiones. Razón por la cual se solicita a la parte demandante aclarar y/o adecuar en ese aspecto.

Aunque se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., nral. 8º, es pertinente indicar que no basta con enunciar las diferentes normas y posturas jurisprudenciales bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales son aplicables al caso, pues se observa, los fundamentos jurídicos plasmados en la demanda tienen que ver, en su mayoría, con la posibilidad de acumular de tiempos cotizados al sector público con las semanas aportadas al ISS hoy Colpensiones, y según el

historial de cotizaciones allegado y la resolución aportada por medio de la cual se negó el derecho pretendido, en principio no se advierte controversia de ese tipo. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art.25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que se enlista pero no se incorpora la documental relacionada con “desprendibles de pago”. Allegue.

En el acápite de anexos se anuncia copia de la demanda para el traslado y para la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, lo cual no se adosó ni a ello actualmente hay lugar conforme a lo consagrado en el art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>081</u> de Fecha <u>22 de julio de 2020</u></p>  <p>SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR</p>



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

**Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00246 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 3 folios principales, 114 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase Proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 de Bogotá y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el Dr. **JORGE EDUARDO RAMÍREZ HERRERA** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EDUCACIONAL DE BOSA**, representada legalmente por **JUAN HERNANDO GUERRERO RODRÍGUEZ**, o por quien haga sus veces, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$11.874.001** por concepto de capital de aportes pensionales a cargo del empleador más los intereses moratorios que se generen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones adeudadas (fl. 119), conforme a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional por valor total de **\$64.385.361**, allegada como base de recaudo (fls. 10 y 11).

De esta suerte, sin que haya lugar a mayores discernimientos, el valor mencionado supera la cuantía de 20 SMLMV¹, establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S., para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales; y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, máxime cuando en el acápite de cuantía de la demanda la activa estableció que el monto de la pretensión es \$64,385,361 (fl. 121).

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



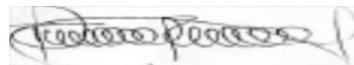
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 081 de Fecha 22 de julio de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

¹ \$17.556.060



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00248 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 3 folios principales, 101 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el Dr. **JORGE EDUARDO RAMÍREZ HERRERA** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **COMERCIALIZADORA PESCADOS SAN JORGE S.A.S.**, representada legalmente por **HEBERT ANDRÉS OSPITIA SOLANO**, o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 106).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 7, 14 y 15), y b) el requerimiento de pago enviado a la ejecutada el 3 de marzo de 2020 (fls. 8 a 13), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes, más los intereses moratorios, siendo congruente con la liquidación mencionada.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el

ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De esta manera, revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige de los documentos que certifican la entrega del mismo, a la dirección DG 38 SUR # 80H - 12 (fls. 8 a 13), contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 16 a 19), y aquellos cuentan con el cotejo respectivo.

De otra parte, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones, se puede verificar que los valores allí relacionados se encuentran incluidos en las sumas respecto de las cuales se requirió el pago al empleador, así como en la suma que se pretende ejecutar dentro del presente trámite.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el Dr. **JORGE EDUARDO RAMÍREZ HERRERA** o por quien haga sus veces, en contra de **COMERCIALIZADORA PESCADOS SAN JORGE S.A.S.**, identificada con el NIT N° **900.983.180-1**, representada legalmente por **HEBERT ANDRÉS OSPITIA SOLANO**, o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.649.980)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por el periodo de febrero de 2018 a septiembre de 2019.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados al trabajador relacionado en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación hasta la fecha de pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **COMERCIALIZADORA PESCADOS SAN JORGE S.A.S.**, a través de su representante legal **HEBERT ANDRÉS OSPITIA SOLANO**, o a quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuenta con

el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (Art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando por el mismo medio la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la ejecutada.

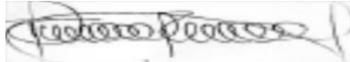
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en <i>ESTADO N° 081 de Fecha 22 de julio de 2020</i></p>  <p>SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 2020 00254 00 de **DERLIS ELIANA PEINADO GUTIÉRREZ** contra **JOHAN STIVEN MARIN HERREÑO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOSTYLE AS**, proveniente de la oficina de reparto, recibida en el correo institucional en archivo digital contentivo de 14 folios, descargado del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado en el mismo *email*, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **DERLIS ELIANA PEINADO GUTIÉRREZ**, identificada con C.C. No. 1.041.256.013, en contra de **JOHAN STIVEN MARIN HERREÑO**, identificado con C.C. No. 1.013.649.081, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOSTYLE AS**.

Conforme a los hechos narrados en la solicitud, resulta necesario disponer la **VINCULACIÓN** al trámite constitucional del **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** con miras a que el primero informe sobre la presunta obligación que debió ser satisfecha para traspasar el automotor, si el traspaso al aquí accionado **JOHAN STIVEN MARIN HERREÑO** se efectuó y demás datos relevantes; y la segunda, ilustre lo de su cargo en cuanto a las posibilidades de apoyo a la reclamante constitucional dentro del sistema de ayudas para los ciudadanos afectados por la cuarentena del coronavirus (COVID-19).

NOTIFÍQUESE al accionado **JOHAN STIVEN MARIN HERREÑO** y a las vinculadas **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** y **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la accionante orientadas a que se amparen sus garantías fundamentales a la vida y al mínimo vital y las de sus hijos menores de edad, en virtud de lo cual solicita que se ordene al accionado entregarle la suma de \$2.000.000 que, se aduce, constituye el saldo pendiente de pago por la compraventa del vehículo Marca PEUGEOT, Modelo 2.009, Placas

PFN 518 de la ciudad de Pereira, pues refiere la actora, está pasando una situación muy precaria, “*aguantando hambre y necesidades*” y requiere el dinero para la subsistencia propia y familiar dada la situación de pandemia, configurando un “abuso”, según señala, que habiéndose aprobado el traspaso y estando el vehículo a nombre del accionado hace dos meses, no le haya entregado el dinero máxime cuando el automotor le fue vendido “muy barato”.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Además de la situación de extrema pobreza que afirma padecer la actora –como madre cabeza de familia- junto a sus hijos, describe una serie de circunstancias de seguridad que en su sentir los colocan en riesgo inminente, no obstante, solicita reserva sobre esa información.

Considera el Juzgado, además de lo anterior, que tales aseveraciones narradas en el escrito de tutela no tienen relación directa con el objeto principal de la acción, **por lo cual se dispone que la notificación al accionado y a los vinculados, se surta únicamente con la remisión de copia de la presente providencia, sin traslado de la demanda de tutela ni de los anexos allí incorporados.**

Igualmente, líbrese telegrama a la accionante **DERLIS ELIANA PEINADO GUTIÉRREZ** informando la admisión de la presente acción, y se le **REQUIERE** para que suministre los datos de identificación de los hijos menores que refiere en el escrito de tutela, junto a sus registros civiles en la medida de lo posible, al correo electrónico del Despacho; además, la parte accionante deberá manifestar bajo juramento¹ que no ha presentado otra acción constitucional en contra de la parte demandada, por los mismos hechos y derechos (art. 37, Decreto 2591 de 1991).²

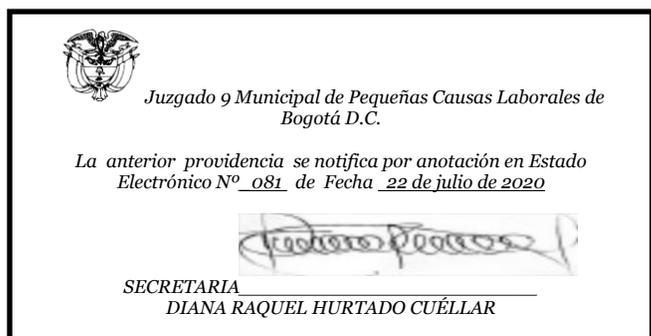
Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionante realizará lo descrito en el requerimiento y el accionado y las vinculadas deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRENSSE OFICIOS.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



¹ **ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

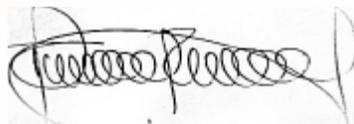
El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”.

² «Todo ello explica la importancia de la imposición del juramento, uno de los pocos requisitos formales en el ejercicio de la acción de tutela, como garantía para evitar la duplicidad de acciones reiterativas. En tal sentido, la Corte ha expresado: “Al prestar juramento a través de la demanda, la actora da a entender que no ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos planteados en la que ahora se revisa...”» (T-644-08).

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00260 00** de **NESTOR ÁLVAREZ SUÁREZ**, en contra de la señora **OLGA LUCÍA CARO AMADO** en calidad de administradora y representante legal o quien haga a sus veces del **EDIFICIO EL DUERO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, proveniente de la oficina de reparto, en (2) archivos digitales contentivos de 2 folios principales, 25 folios anexos, descargados del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al *email institucional*, y acta de reparto.

Sírvase proveer.



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **NESTOR ÁLVAREZ SUÁREZ**, identificado con C.C. 79.153.864 de Bogotá, y en contra de la señora **OLGA LUCÍA CARO AMADO** identificada con cédula de ciudadanía N° 63.365.320, en calidad de administradora y representante legal o quien haga a sus veces del **EDIFICIO EL DUERO PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. N° 830.118.394-6.

NOTIFÍQUESE a la accionada, la señora **OLGA LUCÍA CARO AMADO** en calidad de administradora y representante legal o quien haga a sus veces del **EDIFICIO EL DUERO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19); rinda un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y exponga las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones elevadas por el actor referidas a tutelar el derecho fundamental de petición, en relación con la solicitud elevada el pasado 17 de junio de 2020, y hacer cesar la negligencia de la administración del **EDIFICIO EL DUERO P.H.**

Para claridad y facilitar su pronunciamiento, se transcribe de manera textual la petición elevada el 17 de junio de 2020, a continuación:

“HECHO #1: En fechas 4 y 6 de junio y 15 de agosto de 2019 le solicité vía correo electrónico, copia de las actas de Consejo de Administración, donde se discutían y autorizaban los trabajos a ejecutar en el bien común esencial del Edificio El Duero,

cubierta construida sobre el apartamento 504; sin que hasta la fecha haya por su parte, cumplimiento a dichas solicitudes.

PETICIÓN: Suministrarme copias por medio de correo electrónico o fotocopias a mi costa, de las actas de Consejo de Administración de los años 2019 y 2020, donde se discutían y autorizaban los trabajos a ejecutar en el bien común esencial del Edificio El Duero, cubierta construida sobre el apartamento 504.

HECHO #2: En su comunicación por correo electrónico del día 10 de junio de 2019 a las 7:35 am, conceptúa usted que los daños al apartamento 504, son producto de condensación por humedad interna debido a falta de ventilación.

PETICIÓN: Suministrarme copias mediante correo electrónico o fotocopia a mi costa, de los conceptos técnicos con los cuales soporta usted dicha conclusión.

HECHO #3: En fecha 18 de junio de 2019 presenté junto con mi hermana Nelly Esperanza Álvarez Suárez, titular de la propiedad del apartamento 504, Derecho de Petición vía correo electrónico, con firma escaneada.

El día 26 de febrero de 2020 afirmó usted por escrito: “Se aclara que efectivamente el nombre de la propietaria Nelly Álvarez aparece en el derecho de petición anterior pero la firma no es original”.

PETICIÓN: Precisar si para la Administración del Edificio El Duero, dicho Derecho de Petición tiene validez jurídica, sustentado en normas jurídicas vigentes.

HECHO #4: En su carta del 18 de enero de 2020 certifica usted a los copropietarios: “...Sobre estas solicitudes y reclamaciones no tenemos carta alguna del propietario”.

PETICIÓN: Certificar si para el día 18 de enero de 2020, la propietaria del apartamento 504 no había presentado a la Administración del edificio, ningún tipo de reclamación por los daños ocasionados por goteras, a su apartamento.

HECHO #5: Sentencia usted en la comunicación del 18 de enero de 2020: “Las acciones iniciadas por este señor sin legitimación para hacerlo por no ser propietario...”

PETICIÓN: Señalar las normas jurídicas que me impiden como ciudadano Colombiano y como residente del apartamento 504 del Edificio El Duero, iniciar acciones legales contra la Administración del mismo.

HECHO #6: Expresa usted en la comunicación del 18 de enero de 2020: “La presente con el fin de dar claridad a la comunicación tendenciosa que presentó este arrendatario a todos los copropietarios con fecha de noviembre 12 de 2019.”

PETICIÓN: Precisar los puntos del informe presentado por mí el 12 de noviembre de 2019 sobre el estado de la cubierta y las fallas en los trabajos ejecutados que considera usted tendenciosos, exponiendo sus razones técnicas y jurídicas que soporten su aseveración.

HECHO #7: En respuesta al Derecho de Petición fechado 18 de junio de 2019 y recibida por los dos peticionarios el día 2 de julio de 2019, la Administración se comprometió: “de acuerdo a sus requerimientos en el derecho de petición, les informo que se hará la reclamación al seguro de la copropiedad, para lo cual se necesitarán documentos tales como:

Carta de reclamación especificando sus pretensiones adjuntando soportes, facturas y otros documentos conforme considere y la aseguradora requiera.”

Dentro del mismo término deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama al accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,

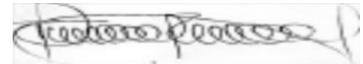


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 081 de Fecha 22 de julio de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00227 00** interpuesta por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, en contra de **PROMOAMBIENTAL DISTRITO**, previa consulta y autorización verbal de la señora Juez, informando que verificada el acta de reparto se encuentra dirigida al Juzgado Noveno (9º) Municipal de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y no a este Despacho. Y que la acción de tutela fue inadmitida el día 9 de julio de 2020, y luego de ser subsanada, fue admitida el pasado 13 de julio de 2020, siendo debidamente notificada a la accionada quien proporcionó respuesta dentro del término legal.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto, el acta de reparto de la presente acción de tutela se encontraba dirigida al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, siendo remitida a este Juzgado por error de la oficina judicial de reparto.

Así las cosas, sería del caso remitir las diligencias al mencionado Despacho, sin embargo, han transcurrido siete (7) días hábiles con posterioridad a la fecha de recibo de la acción de tutela, como quiera que el Despacho asumió su conocimiento mediante auto del 9 de julio de 2020, encontrándose debidamente integrada la Litis, así como se recibieron las respectivas contestaciones de la pasiva, y en esa medida no se considera ajustado a derecho, a estas alturas, remitir la demanda al Despacho al cual le fue asignada.

En virtud de lo considerado, a efecto de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de las partes, y la dilación en el examen de procedencia y pertinencia de su amparo, advirtiendo que este despacho es competente de conformidad con las reglas de reparto, para conocer el trámite de la presente acción de tutela, se dispone dar

aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P¹, que preceptúa la prórroga de la competencia, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia

(...)

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto la falta de competencia se debería a un yerro cometido por la oficina judicial de reparto, es decir, por factores distintos al funcional o subjetivo, el Juzgado continuará conociendo de la presente acción y se dispondrá que **POR SECRETARÍA SE LIBRE OFICIO** con destino a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, a fin de que sea abonada la presente acción de tutela a este Despacho, requiriéndolo para que tome las medidas correctivas a efecto de que en el futuro no se remitan de manera errada, acciones de tutela que hayan sido asignadas a otros Despachos Judiciales.

COMUNÍQUESE de la presente decisión al **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

CÚMPLASE,

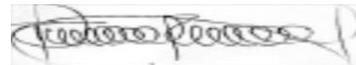


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 081 de Fecha 22 de julio de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR